

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE CIENCIA, INDUSTRIA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 9 de julio de 2026, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, por la que se autoriza instalación eléctrica de alta tensión. Expte. AUTO/2023/630 (AT-10774).

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha de entrada en esta Consejería el 27/12/2023, Sarvolt 1, S. L., presenta solicitud de admisión a trámite, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración de impacto ambiental de la instalación energética híbrida Tabiella HBESS 22 kV de potencia instalada 10,365 MW (9,635 MW de almacenamiento y 0,73 MW de fotovoltaica) y su infraestructura de evacuación, correspondiéndole el expediente AUTO/2023/630 (AT-10774). Una vez subsanada la solicitud y la documentación presentada, de acuerdo con el requerimiento efectuado, con fecha 17/01/2024 se admite a trámite y se inician los procedimientos de evaluación ambiental simplificada y autorización administrativa.

Segundo.—Remitidas las separatas del proyecto a las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas, con bienes y derechos a su cargo, al objeto de que establezcan el condicionado técnico procedente, se reciben entre otros, el informe desfavorable del Ayuntamiento de Avilés y el informe de Red Eléctrica de España mostrando su disconformidad con el trazado de la línea. A su vez, remitido el documento ambiental junto con la solicitud de inicio de evaluación ambiental al órgano ambiental, éste comunica la inadmisión del mismo y la necesidad de someter a evaluación ambiental estratégica el instrumento urbanístico que sea necesario para obtener, en su caso, la compatibilidad urbanística. Por otro lado, sometido el proyecto a información pública, mediante anuncio publicado en el BOPA de 30/01/2024, no se recibieron alegaciones.

Tercero.—A la vista de lo anterior, con fecha de entrada en esta Consejería el 30/07/2025, Sarvolt 1, S. L., presenta solicitud de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción e inicio del procedimiento de evaluación ambiental simplificada del modificado de proyecto de la instalación Tabiella H-BESS 22 kV, tras su reubicación a parcelas de uso industrial en el Polígono de Maqua, como consecuencia de la suspensión de autorizaciones urbanísticas para este tipo de instalaciones en suelos no urbanizables dentro del Principado de Asturias. Asimismo, dado que la viabilidad del proyecto dependía de la modificación del Plan General de Ordenación y la tramitación del Plan Especial, cuyos plazos mínimos impedían el cumplimiento de los hitos administrativos en los tiempos establecidos por el Real Decreto-ley 23/2020, se procedió al desistimiento del módulo fotovoltaico. Por tanto, el proyecto continuará únicamente con el módulo de almacenamiento energético, con la potencia instalada de 9,635 MW y una capacidad de almacenamiento de 38,76 MWh a 4 horas.

Cuarto.—La instalación dispone de permisos de acceso y conexión a la red de distribución, otorgados por Hidrocarburo Distribución Eléctrica, S. A. U. (en adelante HC) con fecha 23/08/2023, para una potencia de 8,8 MW de capacidad de acceso, siendo el punto de conexión una nueva posición a instalar en Barras 22 KV de SE Tabiella. Dichos permisos se actualizaron por HC en fecha 6/05/2026 con motivo del cambio de ubicación de la instalación así como de la limitación del proyecto exclusivamente al módulo de almacenamiento energético, considerando que se trata de la misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión, tal y como se establece en disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1955/2000 y teniendo en cuenta que dicha actualización en ningún caso conlleva la modificación de la fecha de concesión inicial.

Quinto.—Remitidas las separatas del proyecto modificado a las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas, con bienes y derechos a su cargo, al objeto de que establezcan el condicionado técnico procedente, se recibieron informes del Ayuntamientos de Avilés, Confederación Hidrográfica del Cantábrico (CHC), la sociedad Gestión de Infraestructuras Públicas de Telecomunicaciones del Principado de Asturias (GITPA), Red Eléctrica de España (REE) y Telefónica. A continuación, se resume el contenido de los informes y las respuestas del promotor.

- El Ayuntamiento de Avilés emite un primer informe desfavorable, en el que señala que, si bien la planta de almacenamiento se localiza en el municipio de Gozón, la energía almacenada será transportada a la Estación de Tabiella, sita en el municipio de Avilés, estando, por tanto, dicho municipio afectado por la construcción de la línea de alta tensión, que discurrirá por parcelas que cuentan con calificación como Suelo No Urbanizable Interés Forestal y Suelo no Urbanizable Interés Paisajístico. En base a las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación de Avilés, la línea subterránea solo sería viable caracterizándola como un Infraestructura y no quedando suficientemente acreditados ni justificados la necesidad, utilidad pública, interés general para el municipio, ni servicio directo a la zona o Núcleo Rural próximo, procede considerarla como un uso prohibido. Asimismo, respecto al recorrido de la línea subterránea a través de la carretera de titularidad autonómica AS-238, se deberá dar traslado a la Consejería competente.

Traslado al promotor, éste responde haciendo referencia a numerosa legislación del sector eléctrico, entre la que se encuentra el Reglamento (UE) 2022/25771 del Consejo de 22 de diciembre de 2022, por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables, que dispone que las instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables y su conexión a la red, así como la propia red conexa y los activos de almacenamiento, son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas, por lo que la línea podría ser autorizable.

Remitida la respuesta del promotor al Ayuntamiento, éste responde que las alegaciones presentadas no modifican lo señalado en su anterior informe.

El promotor presenta entonces para su remisión al Ayuntamiento una justificación del trazado basada en las alternativas analizadas por HC para poder realizar la conexión en la subestación, en la que se concluye que la única alternativa técnicamente viable consiste en bordear la subestación hasta alcanzar el edificio de media tensión en el que debe materializarse la conexión, dado que cualquier trazado interior de la línea interferiría con los trabajos y la operativa propia de la subestación, lo que implica necesariamente afectar a los suelos no urbanizables objeto del primer informe desfavorable.

En paralelo, desde el Servicio de Gestión Energética de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo del Principado de Asturias se elabora un informe en relación a la utilidad pública y el interés general de las instalaciones de almacenamiento de energía eléctrica, en concreto para la instalación referida, que se remite al Ayuntamiento.

A la vista de lo anterior, con fecha 16/03/2026, el Ayuntamiento emite un nuevo informe, en el que en base a los últimos informes y recibidos, considera que procede informar que, en lo relativo a la línea subterránea de evacuación que discurre por el término municipal de Avilés, una vez justificado el interés general y particular para el municipio, así como la imposibilidad de un trazado alternativo, podría calificarse la línea como un uso permitido.

- Confederación Hidrográfica informa que la actuación proyectada incluye la ejecución de un cruce de la conducción bajo el cauce del arroyo de Tabiella, que se producirá en suelo rural, a efectos de aplicación de la normativa de aguas y parte de la línea de evacuación invadirá la zona de dominio público hidráulico. Sin embargo, dado que se trata de una obra subterránea, con esta ubicación queda expedita la zona de servidumbre, permitiendo la realización de los fines previstos para ella en el artículo 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Además dichas actuaciones se encuentran fuera de la zona inundable de cauces y no es de esperar afección alguna al régimen de la corriente por parte de dichas actuaciones, puesto que no agravan la inundabilidad, ni el riesgo preexistente en el entorno. Teniendo en consideración lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9, 53, 78 y 127 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la ejecución de estas obras o trabajos en dominio público hidráulico y en zona de policía deberá contar con la correspondiente autorización administrativa previa ante este Organismo de cuenca. La entidad peticionaria quedará obligada a respetar las servidumbres legales vigentes y a mantener expedita la franja de servidumbre de 5 metros de anchura medidos desde el borde del cauce ocupado por las aguas en las máximas crecidas ordinarias, a cuyo efecto, queda prohibido en la misma cualquier tipo de instalación o construcción complementaria, incluso cierres, tengan carácter definitivo o provisional. En relación con los cruces subálveos este Organismo de cuenca viene prescribiendo, con carácter general, que la generatriz superior de la conducción se disponga al menos 1,5 m por debajo del fondo del cauce en corrientes de pequeña entidad sin dinámicas erosivas, cuidando de que la protección y lastrado de la conducción alcance todo el ámbito del dominio público hidráulico y se extienda, en la medida de lo posible, bajo la zona de servidumbre.

Trasladado el informe al promotor, éste manifiesta su conformidad y dado que se considera viable la actuación desde el punto de vista hidráulico y normativo, procederá a solicitar la correspondiente autorización y cumplirán las condiciones de ejecución establecidas.

- GITPA informa que no existe afección de la línea eléctrica de evacuación 22 kV prevista en el proyecto a infraestructuras gestionadas por ellos, ya que las existentes en las tres zonas indicadas pertenecen a otro operador de Telecomunicaciones.

Trasladado el informe al promotor, éste muestra su conformidad.

- REE informa que, en cuanto a la planta BESS, no presenta oposición al no existir afecciones a instalaciones de su titularidad, pero en cuanto a la línea soterrada, presenta oposición al incumplir las distancias mínimas al apoyo 1 de la línea aérea a 220 kV Asturiana de Zinc-Tabiella 2, al apoyo 2 de la línea aérea a 220 kV D/C Asturiana de Zinc-Tabiella 1 y 2 y al apoyo 42 de la línea aérea Carrio-Tabiella 1. Estas distancias mínimas se cumplen en el apoyo 41 de la línea aérea a 220 kV D/C Carrio-Tabiella 1 y 2 y en el apoyo 82 y 82BIS de la línea aérea a 220 kV Soto de Ribera-Tabiella. Debido a la proximidad de la canalización a los apoyos 82 y 82BIS de la línea aérea a 220 kV Soto de Ribera-Tabiella, será necesario que los trabajos en el entorno de los mismos sean vigilados por personal de REE con el fin de evitar que se produzcan afecciones al sistema de puesta tierra de los apoyos. No obstante, en el caso de que sea posible, es recomendable que ninguna canalización subterránea diste menos de 20 metros a la pata más desfavorable del apoyo para que, de esta forma, quede asegurada la no interferencia de dichas canalizaciones con el sistema de puesta a tierra del apoyo y se minimicen los posibles efectos derivados del drenaje de sobretensiones al terreno a través de dicho sistema de puesta a tierra. En el caso de que, a causa de estos trabajos, el sistema de puesta a tierra de alguno de los apoyos resultara afectado, los costes de reposición deberán ser asumidos por el promotor del proyecto.

Trasladado el informe al promotor, éste presenta un documento técnico que describe las modificaciones realizadas en el proyecto para dar cumplimiento a los condicionantes de REE, acompañado de declaración responsable manifestando que cumple también con la totalidad de las condiciones establecidas en el artículo 115.2 del Real Decreto 1955/2000, ya que la modificación no conlleva la afección de nuevas fincas, ni ocupa nuevas zonas de usos urbanísticos distintos dentro del municipio afectado por las mencionadas modificaciones. No obstante, no es viable técnicamente la separación solicitada por REE entre la canalización subterránea y la pata más desfavorable del apoyo, por lo que se adoptarán todas las medidas necesarias para evitar interferencias con las puestas a tierra de las torres de REE, considerando que la zanja en esa zona tendrá una profundidad máxima de aproximadamente 1 metro.

Remitido el documento técnico a REE, se recibe nueva contestación en la que informa, en relación con la imposibilidad técnica de dotar de mayor separación entre la línea de evacuación subterránea y los apoyos afectados, que no presenta oposición a la misma, siempre y cuando tomen las medidas de seguridad convenientes para la ejecución de los trabajos. No obstante, reitera que será necesario que los trabajos en el entorno de los apoyos sean vigilados por personal de REE con el fin de evitar que se produzcan afecciones al sistema de puesta a tierra de los apoyos afectados y recuerda que los trabajos deberán ejecutarse conforme a lo establecido en el Real Decreto 614/2001, sobre disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico. Para ello, deberán respetar la distancia de seguridad eléctrica establecida para trabajos en proximidad a una línea a 220 kV, mediante la colocación de gálidos que garanticen que ningún medio humano o material se aproximará a los conductores en tensión a menos de 5 metros. Además, y como medida de seguridad adicional (debido a que la posición de los conductores es variable con la temperatura), deberán hacerse verificaciones periódicas que aseguren la distancia mencionada.

Trasladado el nuevo informe al promotor, éste manifiesta la conformidad con su contenido y confirma que se tendrán en cuenta las medidas de seguridad expuestas en dicho informe para la construcción de la correspondiente línea de evacuación.

- Telefónica responde que no tiene objeción alguna a la ejecución del proyecto, siempre y cuando se cumpla la normativa vigente en relación con los paralelismos y cruzamientos con líneas de telecomunicación.

Trasladado el informe al promotor, éste muestra su conformidad.

Además el promotor aporta los informes de compatibilidad urbanística emitidos por el Ayuntamiento de Gozón para la planta de almacenamiento y para la línea subterránea. En el primero, una vez determinado que el uso proyectado de planta de almacenamiento energético, tiene la consideración de mediana industria, se considera un uso compatible en la parcela propuesta. En el segundo se identifican todos los tipos de suelos por los que discurre la línea proyectada, concluyendo que su ejecución es un uso permitido en suelo urbano y suelo no urbanizable de núcleo rural, siendo un uso autorizable en el resto de las categorías de suelos afectados.

Sexto.—Sometido el proyecto modificado a información pública, mediante anuncio publicado en el BOPA en 27/10/2025 (Boletín n.º 206), se formularon las siguientes alegaciones:

La Asociación de Vecinos ENLAZE, inscrita en el registro de Asociaciones del Principado de Asturias con el número 6992 de la sección primera y en el registro de Asociaciones del Ayuntamiento de Gozón con el número 15, en representación de los vecinos de la parroquia de Laviana, solicita que se dicte resolución denegatoria de evaluación de impacto ambiental y no se otorgue el permiso sustantivo de la instalación, para lo que formula alegaciones en relación a los siguientes puntos:

- La capacidad del promotor para la ejecución del proyecto haciendo referencia a la Ley Contratos del Sector Público.
- La discrepancia en el emplazamiento entre el indicado en el anuncio publicado y el contenido en el proyecto expuesto en el tablón, que sigue siendo el del proyecto inicialmente tramitado.
- La posible afección urbanística y ambiental, derivada de la falta de precisión sobre el emplazamiento, que impide verificar la compatibilidad urbanística y la afección a espacios protegidos, servidumbres o infraestructuras existentes.
- La ausencia de un estudio de compatibilidad técnica en el documento ambiental entre la línea subterránea de alta tensión proyectada y los colectores de saneamiento que discurren por el mismo trazado en la Parroquia de Laviana.
- La justificación de la alternativa elegida, indicando que una infraestructura como la proyectada y su ubicación, no encuentra ningún tipo de acomodo en relación a la red de transporte de energía eléctrica, salvo que el propio promotor esté considerando el almacenamiento de energía procedente de terceros. Ninguna alternativa es buena salvo el puro interés empresarial.
- El impacto en zonas con protección ambiental, haciendo referencia a la imprecisión de la información, de la que se deduce que no se conocen en profundidad los terrenos sometidos a estudio.
- El riesgo de incendios, que se indica que es moderado, sin hacer referencia a la emisión a la atmósfera en caso de incendio de Fluoruro de Hidrógeno ni de Cianuro de Hidrógeno, ni tener en cuenta que hacer este tipo de instalación al lado de una empresa de fabricación de plásticos y otra de reciclaje industrial supone un alto riesgo para toda la población de la Parroquia de Laviana y alrededores. Se señala también la discrepancia antes indicada en el emplazamiento del proyecto.
- Se plantea la duda sobre la necesidad de la instalación en Asturias.
- Falta de fiabilidad del documento ambiental, que carece de un rigor técnico y fiable por lo que debería ser rechazado en su totalidad.

Una alegación particular de una vecina de la parroquia de Laviana, en relación con el trámite de información pública relativa a la autorización administrativa previa, sobre los siguientes puntos, aportando también las alegaciones que presentó en el procedimiento de evaluación ambiental:

- Discrepancia en el emplazamiento publicado, de forma idéntica a la Asociación de Vecinos ENLAZE.
- Posible afección urbanística y ambiental, al igual que la Asociación de Vecinos ENLAZE, solicitando que se suspenda el procedimiento hasta que se publique la información correcta y completa, incluyendo planos actualizados y coordenadas exactas, para garantizar la participación informada.
- Revisión del procedimiento, solicitando la apertura de un nuevo período de alegaciones una vez subsanado el error.

Séptimo.—Trasladadas las alegaciones al promotor, éste respondió a todas las cuestiones planteadas, resumiendo a continuación el contenido de las respuestas.

Respuesta a la Asociación de Vecinos ENLAZE:

- Respecto a la capacidad del promotor para la ejecución del proyecto, el capital social de una sociedad no constituye, por sí solo, un indicador determinante de su capacidad real para promover y ejecutar una instalación de esta naturaleza. La normativa aplicable al sector energético, y en particular el Real Decreto 1955/2000, contempla expresamente la necesidad de acreditar la capacidad legal, técnica y económico-financiera suficiente para poder tramitar y ejecutar este tipo de proyectos y corresponde al órgano competente encargado de autorizar la instalación verificar que el promotor cumple con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente antes de otorgar las correspondientes autorizaciones administrativas. Es decir, la Administración no se limita a valorar el capital social inscrito de la sociedad, sino el conjunto de garantías, solvencia, medios técnicos, estructura empresarial, capacidad de financiación y viabilidad del proyecto presentado. Además, en proyectos de esta envergadura es habitual que la sociedad promotora adopte una estructura societaria específica para el desarrollo del proyecto concreto, apoyándose en financiación externa, acuerdos con entidades financieras, proveedores tecnológicos, ingenierías, contratistas especializados y otros mecanismos habituales en el sector energético e industrial. Por ello, el capital social mínimo de constitución de la sociedad no refleja necesariamente la capacidad inversora real ni los recursos disponibles para la ejecución del proyecto. En consecuencia, si el expediente continúa su tramitación implica que los órganos competentes han considerado acreditada la capacidad legal, técnica y económico-financiera exigida por el Real Decreto 1955/2000 y por el resto de normativa sectorial aplicable.
- En relación a la discrepancia en el emplazamiento publicado, si bien la solicitud del trámite se presentó correctamente junto con la documentación actualizada, el proyecto técnico administrativo publicado en el anuncio del *Boletín Oficial del Principado de Asturias* (BOPA) correspondía a una versión anterior y ya desactualizada de la instalación prevista. Por este motivo, el viernes 15 de mayo el Principado procedió a publicar nuevamente el anuncio con la documentación correcta, que coincide plenamente con la publicada.
- Respecto a la posible afección urbanística y ambiental, la última documentación publicada una vez subsanado el error, permite verificar adecuadamente todas las compatibilidades contempladas en el proyecto técnico-administrativo, así como la coherencia y viabilidad de las actuaciones previstas. En este sentido, se puede verificar la compatibilidad urbanística del proyecto mediante un informe favorable emitido por el Ayuntamiento de Gozón, tanto para la instalación de almacenamiento como para su línea de evacuación. Además, la ubicación elegida, sobre suelo industrial, se corresponde con la tipología de emplazamiento considerada como la más adecuada para este tipo de instalaciones, por su compatibilidad urbanística, por naturaleza de la actividad y por su bajo impacto ambiental, con una línea de evacuación subterránea que se ha configurado con la solución más factible tanto técnicamente como ambientalmente.
- En cuanto a la ausencia de estudio de compatibilidad técnica, en zonas de coexistencia de la traza de la línea de evacuación de la planta de almacenamiento Tabiella H-BESS 22 con instalaciones subterráneas canalizadas de aguas se seguirá en todo momento lo indicado en la Instrucción Técnica Complementaria ITC-LAT-06 del R. D. 223/2008, de 15 de febrero, y en particular lo indicado en el apartado 5 Cruzamientos, proximidades y paralelismos, y sus subapartados 5.2.5, 5.2.7 y 5.3.3, que se recogen en la respuesta. Estas circunstancias se encuentran recogidas en el proyecto, en los apartados 4.5.4.4, 4.5.4.6 y en esta respuesta. Se describe igualmente en el apartado 2.4.2 de la memoria descriptiva del proyecto que el trazado de la línea soterrada será directamente enterrado, excepto en los cruzamientos y cuando discurra bajo vial, que irá entubado. La distancia mínima entre ambas instalaciones será la que permita las coexistencias sin provocar daños físicos entre ambas, siempre y cuando los tubos donde se ejecuten las instalaciones de los cables de evacuación del proyecto sean las indicadas en la normativa, y que se recoge en el proyecto en el documento Fichas técnicas. Se concluye que las condiciones de cruzamiento y paralelismo de las instalaciones proyectadas se definen en el proyecto y la compatibilidad entre las instalaciones de colectores de agua y las instalaciones de alta tensión del proyecto de Tabiella HBESS 22 se justifica técnicamente, cumpliendo prescripciones normativas.
- Respecto a la justificación de alternativa elegida, se quiere reafirmar la justificación sobre la necesidad de implantación del proyecto en la línea de lo expuesto en las exposiciones sobre la motivación de interés de la instalación y de forma más completa en el próximo punto en el que se responde a la alegación sobre la necesidad de esta instalación, dado que se justifica la importancia capital de este tipo de instalaciones de almacenamiento a la hora de complementarse con las instalaciones de generación renovable, ampliamente desplegadas a nivel nacional, y que permiten dotar de gestionabilidad a un sistema energético que tiene esta importante limitación, con lo cual lograrían reforzar la seguridad del suministro y de la red eléctrica. En consecuencia, el despliegue de las instalaciones de almacenamiento constituye un pilar fundamental para poder alcanzar la transición energética, motivo por el cual el almacenamiento energético se conforma como una de las vertientes estratégicas del Plan Nacional Integrado de Energía y el Clima. Por otra parte, la alternativa de ubicación elegida se considera como debidamente justificada al considerarse un emplazamiento sobre suelo industrial, única alternativa urbanísticamente viable tras el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 25 de agosto de 2025, mediante el cual se acordó la suspensión temporal del otorgamiento de licencias para instalaciones de almacenamiento energético mediante baterías en suelo no urbanizable por parte de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA). No se puede considerar que haya el mismo potencial impacto entre las alternativas 2 y 1 en cuanto al riesgo de vertido dada la diferencia en cuanto a la proximidad del canal de Maqua. En cualquier caso, se deben considerar como impactos compatibles ya que el riesgo obedece a una situación puntual y extraordinaria, situación por la cual se prevén medidas preventivas y de protección propias de la instalación a los efectos de sus respectivas normas de seguridad, por lo cual se podría evitar la contaminación ambiental por vertidos en caso de ocurrencia de accidente.
- En relación al impacto en zonas con protección ambiental, el procedimiento de evaluación ambiental incluye un análisis con las posibles repercusiones en cuanto a la coherencia de la Red Natura 2000, pese a que la instalación se proyecta fuera de sus delimitaciones, y se considera que dada la naturaleza de la instalación, sus dimensiones y el entorno antropizado, no se puede estimar que la proyección de esta instalación pueda ser causa de un perjuicio significativo para la distribución de las especies vinculadas a los espacios de la Red Natura 2000.

- Respecto al riesgo de incendios, la alegación parte de escenarios genéricos asociados a incendios industriales complejos, pero no tiene en consideración ni las características técnicas concretas de las instalaciones BESS modernas, ni las medidas de seguridad activa y pasiva actualmente exigidas por la normativa técnica, ambiental e industrial aplicable a este tipo de proyectos. En primer lugar, debe señalarse que los sistemas de almacenamiento energético mediante baterías de ion-litio actualmente implantados en Europa incorporan múltiples niveles de protección y seguridad destinados precisamente a evitar fenómenos de propagación térmica, combustión incontrolada o emisiones peligrosas. Entre dichas medidas se incluyen sistemas avanzados de monitorización continua, control térmico, detección temprana de gases, compartimentación de módulos, sistemas automáticos de extinción, desconexión eléctrica automática y protocolos de aislamiento inmediato ante cualquier anomalía operativa. Asimismo, las instalaciones proyectadas deben cumplir obligatoriamente con la normativa industrial, ambiental y de seguridad vigente. Respecto a la posible emisión de sustancias como fluoruro de hidrógeno (HF) o cianuro de hidrógeno (HCN), conviene aclarar que estos compuestos únicamente podrían producirse en escenarios extremos y excepcionales de combustión descontrolada de determinados componentes químicos, tratándose además de hipótesis contempladas en los estudios de seguridad industrial y en los análisis de riesgo exigidos para este tipo de instalaciones. En cualquier caso, la mera posibilidad teórica de generación de determinados compuestos durante un incendio no implica automáticamente la existencia de un riesgo inadmisibles para la población. Precisamente por ello, la normativa actual exige distancias de seguridad, sectorización, medidas de confinamiento, sistemas de detección temprana, planes de autoprotección y protocolos de intervención coordinados con los servicios de emergencia. Gobierno del Principado de Asturias Consejería de Ciencia, Industria y Empleo Estado del documento Original Página 7 de 20 Dirección electrónica de validación CSV [https://consultaCVS.asturias.es/CódigoSegurodeVerificación\(CSV\)16340704410036034757](https://consultaCVS.asturias.es/CódigoSegurodeVerificación(CSV)16340704410036034757) Comparar una instalación BESS moderna con el incendio producido el 4 de julio de 2025 en una planta de reciclaje de baterías en Azuqueca de Henares resulta técnicamente improcedente, pues una planta de reciclaje industrial gestiona grandes volúmenes de residuos heterogéneos, baterías degradadas, materiales dañados y procesos industriales completamente distintos a los de una instalación estacionaria de almacenamiento energético diseñada específicamente bajo estándares internacionales de seguridad, monitorización y operación controlada. Las instalaciones BESS como la proyectada no constituyen vertederos ni plantas de tratamiento de residuos peligrosos, sino infraestructuras energéticas estandarizadas, diseñadas bajo estrictos criterios de ingeniería, con celdas homologadas, sistemas redundantes de protección y supervisión permanente de parámetros eléctricos y térmicos. En consecuencia, no puede sostenerse técnicamente que la instalación proyectada suponga un alto riesgo para toda la población, afirmación carece de respaldo en los estudios técnicos, análisis de riesgos y evaluaciones administrativas realizados en el marco del expediente.
- Sobre la necesidad de esta instalación en Asturias, la cuestión parte de una premisa que no se ajusta al funcionamiento real del sistema eléctrico ni al marco normativo vigente en materia energética, tanto a nivel nacional como europeo. Las instalaciones de almacenamiento energético no se diseñan para abastecer exclusivamente el consumo de un territorio concreto, sino para aportar estabilidad, flexibilidad y seguridad al conjunto del sistema eléctrico interconectado, del que Asturias forma parte integrada. El sistema eléctrico español funciona de manera coordinada y mallada a nivel nacional y europeo, de modo que la generación, el transporte, el almacenamiento y el consumo de energía no se limitan a fronteras autonómicas. Del mismo modo que Asturias consume energía generada en otras comunidades autónomas, también puede generar, evacuar o almacenar energía que contribuya al equilibrio y estabilidad del sistema en su conjunto. Precisamente por ello, tanto la Unión Europea como el Estado español han identificado el almacenamiento energético como una infraestructura estratégica imprescindible para garantizar la transición energética, la integración masiva de energías renovables y la seguridad de suministro. En este sentido, la Estrategia de Almacenamiento Energético aprobada por el Gobierno de España contempla alcanzar aproximadamente 20 GW de capacidad de almacenamiento en 2030 y 30 GW en 2050, considerando esta tecnología esencial para la estabilidad de la red y la descarbonización de la economía. Asimismo, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2023-2030 establece objetivos muy ambiciosos de penetración renovable, alcanzando un 81 % de generación eléctrica renovable en 2030, lo que necesariamente exige desplegar sistemas de almacenamiento capaces de absorber excedentes energéticos y gestionarlos en momentos de mayor demanda o menor producción renovable. Por tanto, el almacenamiento energético no debe analizarse únicamente desde la óptica del consumo instantáneo de una comunidad autónoma, sino desde la necesidad técnica de equilibrar un sistema eléctrico cada vez más renovable y menos dependiente de combustibles fósiles. De hecho, regiones con elevada capacidad de generación renovable, como Asturias, desempeñan un papel especialmente relevante en este proceso de transformación energética. Además, las instalaciones de almacenamiento aportan beneficios directos al territorio donde se implantan, independientemente de dónde se consuma finalmente la energía almacenada, entre los que pueden destacarse el refuerzo de la estabilidad y calidad del suministro eléctrico, la reducción de vertidos y pérdidas de energía renovable, la menor necesidad futura de centrales térmicas de respaldo, la atracción de inversión industrial y tecnológica, la generación de empleo directo e indirecto durante la construcción y operación, el incremento de la competitividad energética e industrial del territorio, la mejora de la capacidad de integración de renovables ya existentes y futuras y la contribución a los objetivos climáticos y de descarbonización establecidos por la Unión Europea y el Estado. En este contexto, el almacenamiento energético cuenta actualmente con un respaldo normativo y estratégico expreso por parte de las administraciones públicas. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha definido estas infraestructuras como “clave para garantizar la seguridad del suministro y precios más bajos de la energía”. Por ello, plantear que una comunidad autónoma únicamente debería disponer de capacidad de almacenamiento equivalente a su porcentaje de consumo eléctrico supondría desconocer el funcionamiento técnico del sistema eléctrico moderno, así como los objetivos energéticos nacionales y europeos actualmente vigentes. El despliegue de almacenamiento responde a criterios de planificación energética, integración renovable, seguridad de red y resiliencia del sistema eléctrico en su conjunto, y no exclusivamente al balance instantáneo entre generación y consumo de un territorio concreto.
- Respecto a la fiabilidad del documento ambiental, no se debe cuestionar la rigurosidad de un estudio ambiental por un error de apreciación de un edificio en una imagen, sobre todo cuando las conclusiones de los diferentes

informes asociados se respaldan mediante la aplicación de herramientas tangibles y objetivas como programas especializados y con proyecciones sobre plano.

Respuesta a la alegación particular:

- En relación a la discrepancia en el emplazamiento publicado y la posible afección urbanística y ambiental, las respuestas son las mismas que las dadas a la Asociación de Vecinos ENLAZE.
- Respecto a la revisión del procedimiento, el 15 de mayo de 2026 se publicó en el BOPA nuevo anuncio con la información correcta y actualizada a la solicitud, iniciándose un nuevo período de información pública.
- En cuanto a las alegaciones presentadas en el procedimiento de evaluación ambiental, la referente a la ausencia de estudio de compatibilidad técnica es la misma que la planteada en las alegaciones de la Asociación de Vecinos ENLAZE, por lo que la respuesta es la misma. En respuesta a la referente a los requisitos normativos, se manifiesta que tanto la planta de almacenamiento como su línea eléctrica de evacuación cumplirán en todo momento con la normativa técnica y reglamentaria aplicable, por la cual se tendrán en cuenta los requisitos constructivos y eléctricos para garantizar la coexistencia de redes técnicas, siendo en todo caso compatible. Por otra parte, el procedimiento de evaluación ambiental tiene presente la consideración de los posibles efectos acumulativos con otras instalaciones proyectadas dentro del ámbito del proyecto, teniendo en cuenta sus posibles afecciones paisajísticas, sobre la flora y sobre la radiación electromagnética.

Octavo.—En relación con la alegación relativa al cambio de emplazamiento del proyecto, se advierte que efectivamente se produce un error en la publicación del proyecto expuesto en el Tablón del Principado de Asturias durante el período de información pública, dado que no correspondía al anuncio publicado en el BOPA de fecha 27/10/2025, tal como manifestaron los alegantes, por lo que el Principado decide, por cuestiones de seguridad jurídica, someter el proyecto con su nuevo emplazamiento a un nuevo plazo de observaciones, por lo que se procede a realizar de nuevo el trámite de información pública, mediante anuncio publicado en el BOPA en fecha 15/05/2026 (Boletín N.º 92) y la exposición en el Tablón del Principado del proyecto modificado consistente en su reubicación a parcelas de uso industrial en el Polígono de Maqua. Durante el nuevo período de información pública se recibieron las siguientes alegaciones:

La Asociación de Vecinos ENLAZE presenta un nuevo documento de alegaciones, con los mismos puntos que el anterior, añadiendo lo siguiente:

- Respecto a la discrepancia del proyecto en el emplazamiento publicado, señala que, el anuncio en el BOPA indica que estará situado en las parcelas con referencias catastrales 5317001TP6351N001YB (Pl. Maqua 601) y 5317002TP6351N001GB (Pl. Maqua 602) y la línea de evacuación discurre desde las mismas hasta la subestación de Tabiella. Sin embargo, este proyecto fue diseñado en principio para su emplazamiento en las parcelas 52025A03900087 y 52025A03912088, lo que supone una inconsistencia grave que afecta a la transparencia y a la correcta identificación del ámbito territorial del proyecto. Asimismo, en el texto de la disposición se indica que este proyecto sustituye al que se sometió a información pública en el BOPA de fecha 30/01/2024, pero el documento a consultar sigue siendo el mismo que en aquel momento, lo que impide a los interesados conocer con certeza lo que realmente se propone y vulnera el principio de publicidad y participación recogido en la Ley 39/2015 y en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental.
- En relación a la posible afección urbanística y ambiental, en el apartado 13.2.10 Edificaciones indica: No se establece en el PGOU de Gozón distancia mínima hasta edificaciones o viviendas en zonas externas a zona urbana, para el caso de industria energética. Esto es una excusa, ya que próximo al emplazamiento de la instalación existen viviendas, dos ganaderías y una captación de agua de un manantial municipal. El PGO del concejo de Gozón fue aprobado el 22 de mayo de 2012 y entró en vigor tras su aprobación en julio de 2015, no pudiendo indicar distancia mínima hasta edificaciones o viviendas porque no contempla la instalación de parques de baterías.
- Por último, en la alegación referente a la fiabilidad del documento ambiental, considera que también hay fallos del Proyecto Técnico Administrativo que son motivo suficiente para denegar este proyecto de instalación de parque de baterías.

Tagenergy Spain Investments 1, S. L., presenta las siguientes alegaciones, aportando a su vez las alegaciones que ya presentó en el mismo sentido en el procedimiento de evaluación ambiental:

- Expone que es titular del Proyecto Tabiella BESS 132 kV, de 100 MW de potencia instalada, que cuenta con informe favorable de impacto ambiental y autorización administrativa previa (AAP) otorgadas por la Administración General del Estado y actualmente está tramitando modificaciones del proyecto para obtener la autorización administrativa de construcción. La línea de evacuación/suministro del proyecto Tabiella H-BESS 22 kV genera una importante afección sobre las infraestructuras de evacuación/suministro del proyecto Tabiella BESS 132 kV, que es susceptible de hacerse compatible en la medida en que se establezca la obligación de alcanzar un acuerdo con Tagenergy para el uso común de las infraestructuras eléctricas, pues el trazado de ambas líneas es coincidente en distintos tramos a lo largo de su recorrido y se intensifica la incidencia en el modificado del segundo que está en tramitación, sin que se haya realizado un estudio técnico y ambiental detallado, ni se haya consensuado o contrastado la información con Tagenergy, cuyo proyecto se encuentra en un estado más avanzado y consolidado, además de presentar mayor interés público por su mayor potencia.
- En virtud de lo anterior, solicita que se imponga como condición previa para el otorgamiento de la AAP al proyecto Tabiella H-BESS 22 kV, que se alcance un acuerdo con Tagenergy para el establecimiento de una solución conjunta en lo relativo a las infraestructuras eléctricas de suministro-vertido que viabilice su compatibilidad con el proyecto Tabiella BESS 132 kV, todo ello, en virtud del principio de menor impacto ambiental y racionalización de las instalaciones exigido por los órganos ambientales y administrativos, que vienen reconociendo la necesidad de que los proyectos conectados a un mismo punto de la red de transporte compartan infraestructuras y por la doctrina jurisprudencial.

9 vecinos particulares presentan alegaciones, cada una en un documento independiente, siguiendo todos el mismo modelo, solicitando que se dicte resolución denegatoria de evaluación de impacto ambiental y no se otorgue el permiso sustantivo de la instalación, en base a los siguientes puntos:

- Ausencia de Estudio de Compatibilidad Técnica, con idéntico contenido que la alegación presentada en ambas ocasiones por la Asociación de Vecinos ENLAZE.
- Impacto en zonas con protección ambiental, con contenido similar al de la alegación presentada por la Asociación de Vecinos ENLAZE en ambas ocasiones, añadiendo que la línea de evacuación secciona igualmente la canalización del nacimiento del Arrollo de Barreo a la altura del área recreativa, no estando reflejada este cruzamiento en ningún plano.
- Impacto patrimonial, pues proyectan la línea de alta tensión a través de 4 muros que forman parte del mayor y atraviesan unos de los bienes patrimoniales de mayor interés de la parroquia de Santiago de Ambiedes, como es la "Casa del Difuntín", proponiendo un trazado que demolerá los muros de entrada al recinto, sin mencionar su impacto.
- Capacidad del promotor para la ejecución del proyecto, con idéntico contenido que la alegación presentada por la Asociación de Vecinos ENLAZE en ambas ocasiones.
- Consultas a propietarios directamente afectados, indicando que en el proyecto aparecen un total de 47 fincas afectadas por la línea de alta tensión, que en su mayoría no han sido consultados, ni se ha hecho un estudio riguroso de afectación de la traza y de posibles alternativas con menor afección ambiental o vecinal y señalando que a algunos de los vecinos consultados se les contó que se pretende instalar una fibra óptica, engañando en el uso final del proyecto y en las servidumbres a las que serían obligados.
- Necesidad de la instalación, con idéntico contenido que la alegación presentada por la Asociación de Vecinos ENLAZE en ambas ocasiones.
- Contexto, haciendo referencia a investigaciones científicas según las cuales una transición energética 100 % renovable, manteniendo el consumo actual, es inaceptable, insostenible e inviable, pues la instalación masiva de parques de baterías sólo busca el beneficio empresarial, no sustituye al consumo de combustibles fósiles, su potencial es finito, requieren de grandes áreas para su instalación, materias primas y metales escasos y que se reciclan muy poco, es ambientalmente poco respetuoso, en las zonas rurales está creando más problemas de los que dice resolver y avoca al colapso. En Asturias, con la instalación de los parques de baterías, se pretende aprovechar una red eléctrica que está sobredimensionada y supondría instalar una capacidad superior al consumo de toda España.

Noveno.—Trasladadas las alegaciones al promotor, éste respondió a todas las cuestiones planteadas, resumiendo a continuación el contenido de las nuevas respuestas.

Respuesta a la Asociación de Vecinos ENLAZE:

- En relación a la discrepancia en el emplazamiento publicado, se reitera en la contestación anterior, indicando que quedó subsanada con la nueva publicación (Número 92 del BOPA). Y respecto a lo añadido en la segunda alegación referente a la falta de consistencia y transparencia, hacen constar su discrepancia, pues por parte de la sociedad promotora se están cumpliendo escrupulosamente las normas legales relativas a la publicidad y transparencia que rigen para la tramitación de estos proyectos, desconociendo qué motiva a realizar esa consideración.
- En cuanto a la posible afección urbanística y ambiental, se indica que, con la documentación disponible se pueden verificar todas las compatibilidades contempladas en el proyecto técnicoadministrativo, así como la coherencia y viabilidad de las actuaciones previstas, así como verificar la compatibilidad urbanística del proyecto mediante un informe favorable emitido por el Ayuntamiento de Gozón, tanto para la instalación de almacenamiento como para su línea de evacuación. El suelo industrial en el que se ha proyectado la instalación es sobre el que la normativa actualmente vigente plantea este tipo de Proyectos, cumpliendo el promotor con las exigencias legalmente establecidas en el ordenamiento jurídico.
- Respecto a la fiabilidad del documento ambiental y el Proyecto Técnico Administrativo, la existencia de los fallos indicados no son motivo suficiente para denegar este proyecto de instalación de parque de baterías.

Respuesta a Tagenergy Spain Investments 1, S. L.:

- Sarvolt 1, S. L., reconoce que la existencia de proyectos en emplazamientos próximos puede generar sinergias tanto desde el punto de vista técnico como ambiental y manifiesta que cualquier coordinación en materia de infraestructura eléctrica reviste carácter estrictamente potestativo y habrá de articularse, en su caso, en régimen de paridad entre las partes y de forma simultánea e independiente a la tramitación administrativa, a la vez que manifiesta su disposición a explorar, de buena fe y dentro del referido marco potestativo, las posibilidades de coordinación que pudieran resultar mutuamente beneficiosas, sin perjuicio del desarrollo autónomo de cada proyecto.
- Sobre la solicitud de imponer el acuerdo con Tagenergy como condición previa para el otorgamiento de la AAP, se reitera la intención de explorar conjuntamente las vías de colaboración, sin que la disposición al diálogo comporte el reconocimiento ni la asunción de obligación alguna, ni puede producir el efecto de supeditar el otorgamiento del título habilitante solicitado a la previa conclusión de un acuerdo de naturaleza privada entre las partes. La circunstancia de que la traza de las líneas de evacuación discurran próximas, ha sido debidamente considerada en el procedimiento de evaluación ambiental, sin que se haya determinado obstáculo alguno a la tramitación del proyecto. La jurisprudencia invocada por Tagenergy (STS de 11 de diciembre de 2013 y STS de 21 de marzo de 2024) avala la conveniencia de compartir infraestructuras cuando ello resulte ambientalmente favorable, pero en ningún caso establece que dicha solución conjunta sea jurídicamente obligatoria ni que deba articularse como condición previa a la autorización de ninguno de los proyectos. Además, Tagenergy reconoce en su escrito que la modificación no sustancial presentada por dicha sociedad el 4 de diciembre de 2025 inten-

sifica la incidencia a nivel de infraestructura eléctrica, por lo que la afección que ahora invoca deriva, al menos parcialmente, de una decisión de configuración adoptada por la propia alegante con posterioridad. Tampoco se está de acuerdo con la prevalencia que Tagenergy invoca por la diferencia de potencia entre ambos proyectos o el mayor grado de tramitación, criterios que no se establecen en el ordenamiento jurídico aplicable, como sí existe respecto a la eventual concurrencia entre proyectos en materia de acceso y conexión a la red, que cuenta con un cauce propio y reglado. Por último, Tagenergy invoca el artículo 123.2 del R. D. 1955/2000 como fundamento de su solicitud, al considerar que la solución de conexión conjunta que propone es coherente con dicho precepto, que sin embargo, no resulta de aplicación al presente supuesto, pues se refiere al acuerdo vinculante en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión otorgados en una misma posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte o distribución, que no es este caso, pues ambos proyectos tienen puntos de conexión distintos a tensiones distintas (132 kV y 22 kV).

Respuesta a los 9 vecinos particulares:

- En cuanto a la ausencia de estudio de compatibilidad técnica, idéntica respuesta a la dada a la Asociación de Vecinos ENLAZE.
- Respecto al impacto en zonas con protección ambiental, misma respuesta a la dada a la Asociación de Vecinos ENLAZE, añadiendo, en relación a la afección al Arroyo de Barreo, que, en el trámite de consultas a los órganos afectados, CHC emitió informe por el que se establecen las autorizaciones a solicitar, no oponiéndose ni haciendo mención alguna a dicho arroyo, siendo el sentido del informe favorable.
- Respecto al impacto patrimonial, en la tramitación de la línea se ha solicitado por parte de este promotor, tramitación separada para el expediente de autorización administrativa de construcción. En el proyecto constructivo se recogerán los condicionados expuestos en el informe de impacto ambiental y la autorización administrativa previa sobre la materia en cuestión, para evitar cualquier impacto sobre el Patrimonio de la zona, salvaguardando de este modo el interés cultural de los bienes patrimoniales. Además, durante el tiempo que duren las obras, se tomarán todas las medidas necesarias para preservar al máximo el estado de los bienes que pudieran verse afectados por las mismas, siendo devueltos a su estado original en caso de que sufrieran algún menoscabo.
- Respecto a la capacidad del promotor para la ejecución del proyecto, idéntica respuesta a la dada a la Asociación de Vecinos ENLAZE.
- En cuanto a la consulta a propietarios directamente afectados, las gestiones con los propietarios afectados se van a llevar a cabo, con un intermediario de la zona, para que se ponga en contacto con los propietarios afectados y puedan alcanzarse los acuerdos necesarios para el buen fin del proyecto y para beneficio de todas las partes. En último término, aclara que desconoce el hecho alegado sobre "la instalación de la fibra óptica", defendiendo la buena fe de las partes intervinientes en este procedimiento y poniéndose a disposición de los vecinos para aclarar cualquier aspecto sobre el que haya podido haber un malentendido.
- Respecto a la necesidad de esta instalación, misma respuesta a la dada a la Asociación de Vecinos ENLAZE.
- Respecto al contexto, el almacenamiento energético cuenta actualmente con un respaldo normativo y estratégico expreso por parte de las administraciones públicas. El propio Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha definido estas infraestructuras como clave para garantizar la seguridad del suministro y precios más bajos de la energía. Es cierto que la transición energética tiene límites materiales y ambientales y que reducir el consumo y aumentar la eficiencia son imprescindibles. Sin embargo, de estos hechos no se desprende que el almacenamiento energético mediante baterías (BESS) sea una tecnología inviable, insostenible o incapaz de contribuir a la sustitución de los combustibles fósiles. Por el contrario, la evidencia científica y técnica disponible indica que el almacenamiento constituye una herramienta esencial para integrar una mayor proporción de energías renovables en el sistema eléctrico y reducir la dependencia de las centrales térmicas. La mayor parte de organismos científicos y técnicos internacionales consideran precisamente el almacenamiento como una de las piezas fundamentales para reducir el uso de combustibles fósiles. Respecto a la supuesta escasez de materias primas, conviene diferenciar entre reservas económicamente explotables, recursos geológicos conocidos y producción anual. Las reservas minerales evolucionan continuamente gracias a nuevos descubrimientos, mejoras tecnológicas y cambios en la viabilidad económica de su extracción. Además, el almacenamiento energético no depende exclusivamente del litio. En la actualidad existen diversas tecnologías comerciales o en desarrollo, como las baterías de litioferrofosfato (LFP), que no utilizan cobalto ni níquel, las de sodio, las de flujo, el almacenamiento hidroeléctrico por bombeo, el almacenamiento térmico o el aire comprimido. Por tanto, resulta incorrecto presentar el futuro del almacenamiento como una dependencia exclusiva de un único material. Asimismo, la afirmación de que España necesitaría el 80 % del litio mundial para respaldar las energías renovables carece de respaldo en los escenarios elaborados por organismos internacionales como la Agencia Internacional de la Energía (IEA) o la Comisión Europea. Además, el litio empleado en las baterías no se consume durante su utilización, sino que permanece almacenado y puede recuperarse al final de su vida útil mediante procesos de reutilización y reciclaje, cuyo desarrollo aumentará progresivamente conforme las primeras generaciones de baterías alcancen el final de su servicio. También se sostiene que las energías renovables dependen de grandes cantidades de combustibles fósiles para su fabricación, transporte y mantenimiento, por lo que no contribuyen realmente a la descarbonización. Es cierto que la industria actual todavía utiliza combustibles fósiles en numerosos procesos productivos. Sin embargo, los análisis de ciclo de vida muestran que la energía empleada en fabricar un panel solar o un aerogenerador se recupera en un período relativamente corto, mientras que su producción eléctrica libre de emisiones continúa durante varias décadas. Como consecuencia, las emisiones asociadas a la electricidad renovable son muy inferiores a las derivadas del carbón, el petróleo o el gas natural. Es igualmente cierto que la electricidad representa aproximadamente una cuarta parte del consumo final de energía y que determinados sectores industriales presentan dificultades para su electrificación completa. Sin embargo, esta realidad no constituye un argumento contra el almacenamiento energético. Precisamente porque la electrificación será gradual y coexistirá durante años con otros vectores energéticos, resulta imprescindible disponer de un sistema eléctrico más flexible, capaz de integrar una mayor producción renovable y reducir el funcionamiento de

las centrales de combustibles fósiles. En este contexto, conviene recordar que una batería no produce energía, sino que la almacena. Su función consiste en desplazar temporalmente la electricidad generada cuando existe abundancia de producción renovable para utilizarla posteriormente cuando la demanda es mayor o cuando disminuye la generación solar o eólica. Gracias a ello se reducen los vertidos de energía renovable, disminuye la necesidad de recurrir a centrales de gas para cubrir la demanda y mejora la estabilidad y seguridad del sistema eléctrico. Por ello, los principales operadores eléctricos y organismos internacionales consideran el almacenamiento como un elemento indispensable para una elevada penetración de energías renovables. La mayor parte de los escenarios elaborados por el IPCC no plantean una elección entre reducir el consumo o desplegar almacenamiento energético, sino la necesidad de combinar ambas estrategias. La eficiencia energética, la reducción del despilfarro, la electrificación de los usos posibles, el desarrollo de energías renovables y el almacenamiento constituyen medidas complementarias, no excluyentes. En consecuencia, la evidencia científica disponible no respalda la afirmación de que el almacenamiento energético mediante baterías sea incompatible con una transición sostenible. Antes, al contrario, los estudios técnicos coinciden en que el almacenamiento constituye una herramienta necesaria para aumentar el aprovechamiento de la generación renovable, reducir la dependencia de los combustibles fósiles, mejorar la estabilidad de la red eléctrica y avanzar hacia un sistema energético más eficiente y menos intensivo en emisiones, siempre que su implantación se realice con criterios de planificación, proporcionalidad y adecuada evaluación ambiental.

Décimo.—En relación a las alegaciones presentadas, desde esta Consejería se realizan los siguientes análisis y conclusiones, teniendo en cuenta que las cuestiones de carácter ambiental del proyecto ya fueron consideradas y analizadas en su Informe de Impacto Ambiental (expediente AUTO/2025/21656//IA-IA-0145/2025), publicado en el BOPA de fecha 07/04/2026:

- En cuanto a la capacidad del promotor, en primer lugar se debe aclarar que el proyecto objeto de este trámite no corresponde a una obra pública, por lo que no es aplicable la clasificación empresarial ni los requisitos establecidos para las empresas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. El promotor sí aportó la documentación requerida en el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, que es la normativa aplicable, para acreditar la capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Capacidad legal: acreditación de la personalidad jurídica propia mediante la presentación de la escritura de constitución de la sociedad, CIF y certificado acreditativo de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
 - b) Capacidad técnica: presentan contrato de asistencia técnica para el desarrollo del proyecto objeto de este expediente, con una empresa con reconocida experiencia en todas las actividades del sector eléctrico, aportando además referencias y relación de medios técnicos y humanos puestos a disposición del cliente.
 - c) Capacidad económica: presentan acuerdo en modalidad EPC con empresa constructora para llevar a cabo la ejecución y financiación del proyecto, aportando datos económicos, cuentas anuales con informe de auditoría y referencias de dicha empresa, que garantizan la viabilidad económica financiera del proyecto.
- En relación a la discrepancia en el emplazamiento entre el indicado en el anuncio publicado y el contenido en el proyecto expuesto en el tablón, se subsanó con una nueva publicación en el BOPA y la exposición en el tablón del proyecto correspondiente, como se indica en el punto Séptimo. No es correcto por lo tanto lo que alega la Asociación de Vecinos ENLAZE en su segundo escrito de alegaciones, pues el proyecto de modificó y se adaptó para ubicarlo en el nuevo emplazamiento en suelo industrial y la tramitación se inició totalmente para ese nuevo emplazamiento, incluyendo la tramitación ambiental, y en la segunda publicación el proyecto expuesto para información pública fue el correspondiente al anuncio publicado en el BOPA y al trámite ambiental efectuado, no existiendo por lo tanto ninguna inconsistencia, falta de transparencia, ni vulneración.
- En cuanto a la solicitud de revisión del procedimiento, solicitando la apertura de un nuevo período de alegaciones una vez subsanado el error, así se hizo, tal como ya se expuso.
- Respecto a la posible afección urbanística y a infraestructuras existentes, con el objeto de identificar esas afecciones, el procedimiento de autorización administrativa regulado en el Real Decreto 1955/2000 incluye en su artículo 127 la obligación de dar traslado a las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general con bienes y derechos a su cargo que puedan ser afectados por la instalación objeto de tramitación, de una separata, para que, en un plazo de treinta días presten su conformidad u oposición a la autorización solicitada. Transcurrido dicho plazo sin que hayan contestado, se entenderá la conformidad con la autorización de la instalación. En el punto siguiente de esta Resolución se recoge el resultado de esta fase de consultas, de la que se concluye que ninguna de las afecciones identificadas supone la negativa a que se ejecute la instalación, debiendo eso sí, cumplir los requerimientos establecidos por cada uno de ellos, a los que el promotor ha manifestado su conformidad. Las afecciones ambientales a su vez han sido valoradas en el procedimiento de evaluación ambiental.
- En relación a la alternativa elegida y su acomodo en relación a la red de transporte de energía eléctrica y el almacenamiento de energía procedente de terceros, hay que señalar que la instalación objeto de este expediente tiene como finalidad almacenar energía eléctrica procedente de la red y verterla también a la red, actuando como consumidor y generador respectivamente en distintos momentos, de acuerdo con los permisos de acceso y conexión concedidos y los procedimientos de operación del sistema. Lógicamente esa operación debe hacerla de forma que resulte económicamente beneficiosa, al igual que cualquier inversión en instalaciones de generación, pero eso no quita que las instalaciones de almacenamiento (no sólo las baterías, también otras tecnologías como los bombeos hidráulicos, los sistemas de almacenamiento con sales, etc.) aportan beneficios al sistema eléctrico al facilitar su operación y contribuir a su estabilidad, como resultado entre otras cosas de los condicionantes técnicos que se les exigen para conectarse a la red. Por otro lado, la ubicación en relación a la red está condicionada por el permiso de acceso y conexión, que se concede en un punto concreto de la red en el que existe capacidad disponible publicada por el gestor de la red, que en este caso es red de distribución, hasta el que se debe proyectar la infraestructura de conexión, no pudiendo conectarse en un punto diferente de la red.

- Sobre la necesidad de la instalación en Asturias, hay que aclarar en primer lugar que la necesidad de las instalaciones de almacenamiento en el sistema eléctrico peninsular y europeo está recogida en todos los documentos de planificación y en la normativa nacional y europea relacionada con el sector eléctrico de los últimos años, de modo que este tipo de instalaciones se han declarado de interés público superior, contribuyendo a la salud y la seguridad públicas. La ubicación final de las mismas, en Asturias o en otras regiones, está condicionada por la existencia de capacidad de conexión de generación a la red en los nudos de la misma, siendo Asturias una de las zonas de España donde existía más capacidad disponible, pues a diferencia de otras regiones, el despliegue de energías renovables y sobre todo fotovoltaica en los últimos años ha sido menor. Y en cualquier caso, sí que existe la necesidad de desarrollo de red y de instalaciones de generación y almacenamiento en Asturias para posibilitar las inversiones industriales y de consumo que la región necesita para mantener su actividad económica y las demandas solicitadas por particulares y empresas.
- Respecto a la posible afección urbanística derivada de la distancia a viviendas, ganaderías y una captación de agua de un manantial municipal, no contemplada en el PGO, por un lado el Ayuntamiento de Gozón emitió informe de compatibilidad urbanística para la planta una vez analizadas sus características y la parcela en la que se proyecta. Por otro lado, si bien no existe una distancia mínima a viviendas y ganaderías, más allá de las distancias de seguridad de los reglamentos de instalaciones y líneas de alta tensión a puntos accesibles, inferiores a 10 metros, las viviendas más cercanas están a más de 100 m de distancia y las estabulaciones más próximas se sitúan a 200 m y en cualquier caso el promotor deberá justificar y adoptar las medidas necesarias para que no se superen en ellas los niveles de ruidos y campos electromagnéticos establecidos en la normativa aplicable, así como las medidas de seguridad exigidas por los distintos organismos implicados.
- En relación a la existencia de fallos del Proyecto Técnico Administrativo, que son motivo suficiente para denegar este proyecto de instalación de parque de baterías, se considera que el proyecto define suficientemente la instalación a efectos administrativos y cumple con la finalidad y contenido requerido en los reglamentos técnicos de instalaciones y líneas de alta tensión y en particular en las instrucciones técnicas complementarias correspondientes.
- Respecto a la solicitud de TAGENERGY de que se imponga como condición para el otorgamiento de esta autorización, que se alcance un acuerdo para el establecimiento de una solución conjunta en lo relativo a las infraestructuras de conexión de ambos proyectos, no es aplicable la referencia al acuerdo que deben alcanzar los titulares de proyectos de generación que comparten punto de conexión a la red, que no es este caso, pues los dos proyectos tienen puntos de conexión diferentes, en dos posiciones en dos niveles de tensión distintos de la misma subestación. No obstante, sí se exigirá a ambos promotores el cumplimiento de las distancias reglamentarias establecidas en el Reglamento de líneas eléctricas de alta tensión. Pero hay que tener en cuenta en ese punto que los dos proyectos se están tramitando en Administraciones diferentes, pues los proyectos de generación de más de 50 MW de potencia instalada, como el promovido por TAGENERGY, son competencia de la Administración General del Estado (AGE), por lo que la justificación de dicho cumplimiento se comprobará durante la tramitación de la autorización administrativa de construcción de ambos, en un caso en base al proyecto directamente presentado en esta Consejería y en el otro en la fase de consultas realizadas por la AGE a los organismos afectados.
- En relación al cruce con el Arrollo de Barreo, remitida la separata a Confederación Hidrográfica del Cantábrico, ésta no ha señalado esa deficiencia, pero sí ha establecido condiciones y la necesidad de solicitar autorización administrativa en el ámbito de sus competencias.
- En cuanto al impacto patrimonial sobre la "Casa del Difuntín", tanto el informe del Servicio de Instituciones Culturales y Protección Patrimonial, como la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias en sesión de 20/11/2025, establecen que no se prevé que de la construcción de la planta de almacenamiento "Tabiella H-Bess" (Expte IA-IA- 0145/2025), se deriven afecciones a bienes del patrimonio cultural. No obstante, se comprobará la existencia de esta afección en el proyecto de ejecución que presente el promotor para solicitar la autorización administrativa de construcción y de ser así se solicitará nuevo informe al Servicio de Instituciones Culturales y Protección Patrimonial.
- Respecto a la falta de consultas a los propietarios directamente afectados, el Real Decreto 1955/2000 define detalladamente el procedimiento administrativo a seguir para poder autorizar las instalaciones incluidas en el ámbito de la Ley del Sector Eléctrico, sin que para la autorización administrativa previa y de construcción se requiera una notificación particular a los vecinos o propietarios. Dicha notificación sí se haría en caso de tramitar la declaración de utilidad pública a los vecinos afectados de acuerdo con la relación de bienes y derechos afectados por la solicitud, en concreto, del reconocimiento de la utilidad pública. Pero en este procedimiento no se está tramitando la declaración de utilidad pública, que por otro lado actualmente no es posible solicitar para instalaciones de almacenamiento stand-alone mediante baterías. Precisamente al no poder solicitarse la declaración de utilidad pública, resulta imprescindible que el promotor del proyecto llegue a acuerdos con todos los propietarios de fincas afectadas por la imposición de servidumbres, lo que deberá hacer de forma paralela e independiente de la tramitación del expediente de autorización administrativa de construcción, que no conlleva consultas a los propietarios afectados.
- En cuanto a la necesidad del proyecto en el contexto energético actual, el PNIIEC ya establecía unos objetivos de almacenamiento para el año 2030 que están lejos de alcanzarse. Ante esta situación y para facilitar su implantación, el Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables, establece que los activos de almacenamiento son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas y el Real Decreto-ley 7/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico, las considera necesarias para mejorar la resiliencia y robustez del sistema eléctrico, a la vez que pueden reducir costes al permitir una integración más eficiente de la energía en cada momento y permitir la descarbonización de la economía. Por otro lado, la red eléctrica en Asturias no sólo no está sobredimensionada, sino que de no llevarse a cabo las actuaciones planificadas para los próximos años tanto en la red de transporte como de distribución, no será posible que se implanten nuevas industrias con consumos eléctricos importantes ni que las existentes ejecuten los proyectos

de descarbonización que tienen previstos, con consecuencias económicas y sociales importante para la región. No se analiza aquí si otro modelo es posible, sino la tramitación de este proyecto en el modelo existente en la actualidad.

- Respecto a la posible consideración como interesados en el expediente de los vecinos particulares que presentaron alegaciones en los dos trámites de información pública, procede señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado, debiendo ser acreditado, en su caso, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de mismo texto legal.
- Siendo las alegaciones formuladas en ambos períodos de información pública sustancialmente idénticas o habiéndose presentado con anterioridad en el procedimiento de evaluación ambiental y estando consideradas en la Resolución por la que se formula el Informe de Impacto Ambiental, no parece que se produjera indefensión alguna provocada por el error de publicación del proyecto, toda vez que, todos los interesados han podido consultar el texto correcto sin especial dificultad.
- Por otra parte, las razones de legalidad y seguridad jurídica que aconsejaron una nueva publicación, comportaron una inevitable dilación en los plazos de resolución que no pueden perjudicar los legítimos intereses del solicitante.

Undécimo.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este tipo de actuación está sujeta a evaluación de impacto ambiental simplificada. Por Resolución de 23/03/2026 de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, se formula Informe de Impacto Ambiental (expediente AUTO/2025/21656//IA-IA-0145/2025), que considera ambientalmente viable la Alternativa 1 de entre las propuestas en el Documento Ambiental, recogidas en el anexo I de dicha Resolución, siempre que cumplan las determinaciones, medidas y/o condiciones previstas en dicho Documento Ambiental y en las aportaciones efectuadas por las administraciones durante la fase de consultas en lo relativo a sus competencias sectoriales y, por ello, no debe ser sometido a una evaluación ambiental ordinaria. En relación a la línea subterránea de evacuación, para mejorar la aceptación vecinal del proyecto, se recomienda la tramitación de un modificado del proyecto que evite la ocupación en parcelas edificadas y en parcelas situadas en núcleo rural.

A esos efectos, en la Resolución indicada se establecen requerimientos adicionales en relación con la vulnerabilidad del proyecto, la calidad acústica, los campos electromagnéticos, la seguridad industrial, la hidrología, la calidad del agua, los residuos, la contaminación lumínica, el cambio climático y el vallado e integración paisajística, que deberán garantizarse por parte del promotor en las fases de ejecución, explotación y desmantelamiento según se especifica en cada caso. En particular, se deben cumplir los siguientes requerimientos:

- Desde el punto de vista de la vulnerabilidad del proyecto, la autorización del mismo requerirá un estudio geotécnico previo que determine las condiciones de cimentación de las instalaciones para evitar los riesgos geológicos e inestabilidad. El promotor deberá elaborar y registrar en el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias (SEPA) un Plan de Autoprotección conforme a la normativa vigente. La planta dispondrá de hidrantes o sistema de abastecimiento de agua para servicios de extinción de incendios, garantizando un suministro de caudal y presión adecuados y accesible para uso de los servicios de bomberos en caso de emergencia. En caso de no disponer de toma de agua a red, se deberá instalar una red seca para uso exclusivo de bomberos. Esta instalación deberá mantenerse operativa y en óptimas condiciones durante toda la vida útil del proyecto. El diseño del vial de acceso y los viales internos de la planta garantizará el acceso y maniobrabilidad de camiones de bomberos a todos los SAE (Sistemas de almacenamiento estacionarios de energía). Las distancias entre contenedores será suficiente para evitar que en caso de incendio en uno de ellos, el fuego se propague a otros próximos. El cierre perimetral de seguridad actuará además como muro cortafuegos. Los módulos de los sistemas de almacenamiento dispondrán de los sistemas de prevención y protección frente a riesgo de incendios y explosión indicados y cumplirán los estándares técnicos que se señalan. Con carácter previo a la puesta en servicio de la instalación el responsable técnico de la planta justificará ante el órgano competente en materia de industria: el cumplimiento de los estándares técnicos señalados, los procedimientos para inspeccionar y probar rutinariamente las alarmas y los sistemas de protección contra incendios y de fuga térmica y el plan de autoprotección.

En fecha 09/06/2026, el promotor presenta el estudio geotécnico solicitado, realizado sobre las parcelas con referencias catastrales 5317001TP6351N001YB y 5317002TP6351N001GB del polígono industrial de Maqua, en el que se recogen las conclusiones de todos aquellos aspectos que, desde el punto de vista geológico-geotécnico, afectan al proyecto y una serie de recomendaciones para la construcción del parque de baterías descrito en el proyecto.

- Respecto a la calidad acústica, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de toda la normativa aplicable en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. Se minimizarán las emisiones de las fuentes de ruido, se identificarán aquellas que suponen mayor contribución, se elegirán los equipos con menor firma acústica y, en caso de que puedan producir vibraciones, se instalarán sobre bancadas o en sistemas dotados con elementos absorbentes. Durante la fase de funcionamiento los equipos estarán en buen estado de mantenimiento. En caso de que se detecte una superación de los niveles permitidos, se procederá a la adopción de las medidas correctoras necesarias, mediante la insonorización de los equipos causantes, procediendo en caso necesario a la paralización total o parcial de las instalaciones hasta que se restablezcan los niveles dentro de los límites legales.
- En relación con los campos electromagnéticos, en ausencia de otra normativa específica, se adoptará como referencia el anexo II Límites de exposición a las emisiones radioeléctricas del R. D. 1066/2001, en el que se establecen las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico y medidas de protección sanitaria en el que se establecen las restricciones y valores de referencia para campo eléctricos, magnéticos y electromagnéticos. En caso de detectarse una superación de los valores límites o de referencia de la normativa indicada, se adoptarán las medidas correctoras necesarias para su atenuación o se eliminarán las causas que los producen.

- Respecto a la seguridad industrial se cumplirán los reglamentos de alta y baja tensión y el de seguridad contra incendios en establecimientos industriales.
- En cuanto a la hidrología, se deberán tomar medidas de diseño técnico (plataformas o cubetos de retención, sistema de drenaje y balsa o depósito de recogida) que garanticen la recogida de las aguas generadas en sucesos de extinción que se integrarán en el proyecto constructivo, asegurando así una protección eficaz de los acuíferos y masas de agua superficiales y subterráneas.
- En relación con la calidad del agua, no se producirán afecciones de infraestructuras dedicadas al abastecimiento de agua de consumo a la población. Se adoptarán las medidas necesarias para que no se produzcan afecciones a la concesión de aguas de Manantial Margalina y para preservar la calidad de las aguas subterráneas y superficiales.
- En cuanto a los residuos, los generados, tanto en fase de construcción como de funcionamiento, se gestionarán de acuerdo a la normativa aplicable. Las baterías de ion-litio, al final de su vida útil, se gestionarán de acuerdo con la jerarquía de residuos y los residuos finales conforme el Real Decreto 106/2008 sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.
- En relación a la posible contaminación lumínica, en caso de disponer de instalación de iluminación se asegurará la utilización de lámparas de bajo consumo y alta eficiencia energética, la instalación de iluminación direccional dirigida al suelo, que limite la dispersión de la luz y se usarán temperaturas de color que minimicen el impacto sobre la fauna y el medio ambiente.
- Respecto al cambio climático, el aislamiento de los interruptores y las celdas del centro de transformador se realizará preferentemente con aislantes distintos al SF₆, con menor potencial de generación de gases de efecto invernadero. En caso de utilización de este aislante la instalación deberá disponer de un control semestral de fugas de este gas. Finalizada la vida útil de la instalación el SF₆ será gestionado como residuo peligroso ante gestor autorizado.
- En cuanto al vallado de la instalación y la integración paisajística, en las superficies no utilizadas dentro del perímetro de la instalación se establecerá una cubierta vegetal, que será objeto de mantenimiento. La instalación deberá contar con un cierre perimetral de seguridad y se implantará un apantallamiento vegetal en todo su perímetro para facilitar la integración paisajística, preferentemente con especies autóctonas de hoja perenne, o bien otras especies de hoja perenne. Los equipos exteriores (contenedores, edificio del centro de seccionamiento, etc.) y los cerramientos de la instalación, serán de colores neutros, acordes con el entorno.

Además, para realizar el seguimiento de los efectos ambientales del proyecto, se seguirá lo establecido al respecto en el Documento Ambiental, a fin de garantizar el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en dicho Documento y en el Informe de Impacto Ambiental.

En el primer año de funcionamiento de la instalación se presentará ante el órgano ambiental:

- Campaña de medición acústica en horarios diurno y nocturno en los puntos residenciales que pueda presentar mayor afección acústica, para determinar la incidencia de la instalación en relación con los valores límites de emisión y los objetivos de calidad acústica.
- Campaña de medición de densidad de corriente, intensidad del campo eléctrico, magnético e inducción magnética (μT) en límite de parcela y justificación cumplimiento valores de referencia en posibles receptores.
- Reportaje fotográfico de la instalación y de los apantallamientos vegetales.

La conclusión del análisis técnico incluido en la Resolución señala que, visto lo expuesto y teniendo en cuenta las diferentes normativas sectoriales de aplicación, las observaciones planteadas por las Administraciones Públicas durante la fase de consultas en lo relativo a sus competencias sectoriales y las alegaciones recibidas por las personas interesadas, se concluye que con las medidas recogidas en el Documento Ambiental y en el Informe de Impacto Ambiental se alcanzará una significativa mitigación de los posibles impactos, que permitirá proporcionar una protección efectiva del medio ambiente. Por tanto, no resultaría necesario someterlo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria prevista en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Duodécimo.—Con fecha de entrada en esta Consejería el 13/01/2026 Sarvolt 1, S. L., presenta solicitud de separación de autorizaciones previa y de construcción.

Décimo tercero.—Cumplidos los trámites reglamentarios regulados en el título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se han realizado las oportunas comprobaciones y análisis de la documentación técnica, alegaciones e informes presentados.

Fundamentos de derecho

Primero.—Es competente esta Consejería para resolver el presente expediente, en virtud de las atribuciones que en esta materia le vienen conferidas por el Ordenamiento jurídico vigente, artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, en relación con el artículo 5.4 del Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, en su redacción dada por el Decreto 23/2025, de 16 de abril, del Presidente del Principado de Asturias, de quinta modificación de aquél, el Decreto 49/2025, de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, y teniendo en cuenta que mediante Resolución de 19 de mayo de 2025, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, se delega en la persona titular de la Dirección General de Energía y Minería la competencia para resolver el referido expediente.

Segundo.—Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables, según el cual los activos de almacenamiento son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas, al ponderar los intereses jurídicos de cada caso, a efectos del

artículo 6, apartado 4 y el artículo 16, apartado 1, letra c), de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Tercero.—Reglamento (UE) 2023/1542 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, relativo a las pilas y baterías y sus residuos y por el que se modifican la Directiva 2008/98/CE y el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga la Directiva 2006/66/CE.

Cuarto.—Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Quinto.—La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que las instalaciones de almacenamiento de energía eléctrica forman parte de las actividades destinadas al suministro de energía y sus titulares son las personas físicas o jurídicas que poseen instalaciones en las que se difiere el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada, o que realizan la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar para la subsiguiente reconversión de dicha energía en energía eléctrica.

Sexto.—El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que la desarrolla y el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Séptimo.—El Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT-01 a 23, el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones complementarias, así como la demás normativa y directrices vigentes que sean de aplicación.

Octavo.—La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo de Patrimonio Cultural y Ley del Principado de Asturias 4/2021, de 1 de diciembre, de Medidas Administrativas Urgentes.

Noveno.—Por su parte, el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica establece que "...los titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que sean otorgados desde la entrada en vigor de este real decreto-ley deberán cumplir los hitos administrativos previstos en el apartado b), computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso"

A estos efectos, el punto 3 de dicho apartado b) establece un plazo de 34 meses para la obtención de la autorización administrativa previa. Este plazo aplicado al caso que nos ocupa, habría finalizado el 23 de junio de 2026.

Décimo.—Que sin perjuicio de lo referido en el punto anterior, no podemos obviar tal y como se explicaba en los antecedentes de hecho, que el procedimiento para el otorgamiento de la autorización es un procedimiento largo y complejo y sujeto a eventuales incidencias no previstas. En ese sentido la apertura de un nuevo plazo de información pública, derivado de una inadecuada publicación inicial del proyecto, si bien respondía a razones de legalidad y seguridad jurídica, comportaba a su vez una dilación que no debería de perjudicar las legítimas expectativas del solicitante a resolver en el plazo máximo establecido al efecto o, en su caso, a otorgar efectos administrativos retroactivos a la autorización, siempre que sean compatibles con el ordenamiento jurídico y no se lesionen derechos de terceros.

En esta línea se enmarca el artículo art. 39.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, de las Administraciones Públicas, al disponer:

3. Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

En el supuesto que nos ocupa, consta en el expediente que los supuestos de hecho necesarios para la autorización, ya se podrían considerar acreditados a fecha 23 de junio de 2026, si bien el procedimiento se alargó por razones de seguridad jurídica.

Por otra parte, otorgar la autorización ajustada a los plazos fijados en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, no lesiona derechos ni intereses legítimos de terceros.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos citados, por la presente,

RESUELVO

Primero.—Otorgar la autorización administrativa previa a Sarvolt 1, Sociedad Limitada, con efectos de 23 de junio de 2026, para la siguiente instalación eléctrica:

Instalación:

Planta de almacenamiento energético stand alone Tabiella H-BESS 22 kV consistente en:

- Parque de baterías de ión-litio con una potencia instalada de 9,635 MW (la potencia evacuada no podrá superar los 8,8 MW) y una capacidad de almacenamiento de 38,76 MWh (4 horas), formado por 2 bloques de potencia (power station), cada uno con 2 inversores de 2.408,75 kVA, 1 transformador de 5 MVA con relación de transfor-

mación 22/0,6 kV y refrigeración ONAN/KNAN y las celdas de protección. A cada inversor se conectan 26 racks de baterías containerizados de dimensiones 1040.5x270x1192mm cada uno.

- Edificio de control y almacén, de tipo prefabricado, que albergará también el transformador de servicios auxiliares de la planta de 250 kVA.
- Centro de seccionamiento, en edificio prefabricado, con dos celdas de línea para la entrada de las líneas de alta tensión desde el parque de baterías, celda de protección del transformador de servicios auxiliares, celda de línea de reserva y celda de línea de salida hacia la subestación Tabiella, todas ellas de 24 kV de nivel de aislamiento. En el mismo edificio se instalarán los sistemas de control y monitorización y los servicios auxiliares.
- Línea subterránea de alta tensión de 22 kV de simple circuito con 2 conductores por fase, con conductor de aluminio tipo RHZ1 18/30 kV 3x2x240 Al+H25, directamente enterrada, excepto en cruzamientos y bajo vial que irá entubada, con una longitud de 4.596 metros, desde el centro de seccionamiento hasta el edificio de celdas de 22 kV de la subestación Tabiella, perteneciente a HC.

Emplazamiento: El parque de baterías y el centro de seccionamiento estarán situados en las parcelas con referencias catastrales 5317001TP6351N001YB (Pl. Maqua 601) y 5317002TP6351N001GB (Pl. Maqua 602), en el Polígono de Maqua, concejo de Gozón y la línea de evacuación discurre desde las mismas hasta la subestación de Tabiella, en el concejo de Avilés.

Objeto: Almacenamiento de energía eléctrica para optimizar su uso, mejorar la eficiencia en el suministro eléctrico y favorecer la penetración de las energías renovables en el mix de generación.

Presupuesto: 8.931.250,19 €.

Segundo.—En el plazo máximo de diez meses deberá ser solicitada la autorización administrativa de construcción, acompañada del proyecto de ejecución que cumpla los condicionantes establecidos en los informes recibidos y trasladados al promotor, de las distintas Administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas, además de los condicionantes establecidos en la Resolución de 23/03/2026 de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, por la que se formula Informe de Impacto Ambiental y las modificaciones necesarias para asegurar la compatibilidad con las infraestructuras existentes y autorizadas en la zona, produciéndose la caducidad de la autorización administrativa previa si transcurrido dicho plazo aquella no ha sido solicitada.

Tercero.—La presente autorización lo es únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil, se otorga sin perjuicio de tercero y no dispensa en modo alguno de la necesaria obtención por parte del titular de la instalación de cualesquiera otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos, contratos o acuerdos que la legislación vigente establezca con carácter preceptivo y en especial las relativas a ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente, debiendo tener en cuenta en particular las medidas y condiciones introducidas en el Informe de Impacto Ambiental.

Oviedo, a 9 de julio de 2026.—El Consejero de Ciencia, Industria y Empleo, P. D., Resolución de 19/05/2025 (BOPA de 23 de mayo), el Director General de Energía y Minería.—Cód. 2026-05982.